

RESOLUCIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL Y EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 3/2011 DEL P.D.S.U. DE CALZADILLA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CALZADILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 24 de junio de 2011 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual nº 3/2011 del P.D.S.U. de Calzadilla en el término municipal de Calzadilla, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 3/2011 del P.D.S.U. de Calzadilla en el término municipal de Calzadilla, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 3/2011 del P.D.S.U. de Calzadilla, en el término municipal de Calzadilla, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Descripción de la Modificación

La Modificación nº 3 del P.D.S.U. de Calzadilla tiene por objeto reclasificar los terrenos ocupados por una actividad industrial existente desde hace varios años en las proximidades del núcleo urbano, para su posterior legalización.

El ámbito de la modificación se limita a los terrenos ocupados por la actividad industrial. El desarrollo de la actividad existente necesita toda la superficie que ocupa actualmente, por lo que es preciso incluir parte de otra finca situada en suelo no urbanizable y colindante al borde de suelo urbano que se destinará a dotaciones públicas (zona verde).

Las parcelas afectadas por la modificación son las ocupadas propiamente por la actividad industrial, parcelas 5058, 5056, 5055, del polígono 506 y la parcela 5202, del mismo polígono, que será la dotación para zona verde, siendo la superficie objeto de reclasificación un total de 3.558,40 m². En las parcelas ocupadas por la actividad existe una nave de 938 m², como única construcción.

La Modificación nº 3 se basa en al consideración como suelo urbano de los terrenos afectados por reunir los requisitos establecidos en el Art. 9 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y contar con todos los servicios urbanísticos necesarios. Con ella se reclasificarán unos terrenos que actualmente se encuentran en suelo no urbanizable, ocupados por una actividad industrial, a suelo urbano, para posibilitar la legalización mediante las licencias oportunas.

Con la modificación propuesta se limita el aprovechamiento urbanístico de la unidad de actuación, por tanto, no se construirán más edificaciones en el ámbito de la actuación.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 6 de julio de 2011, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

| Relación de Consultas | Respuesta recibidas |
|---|----------------------------|
| Dirección General del Medio Natural | X |
| Dirección General de Patrimonio Cultural | X |
| Confederación Hidrográfica del Tajo | X |
| Dirección General Ordenación del Territorio y Turismo | X |

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- Dirección General del Medio Natural: Indica que la actividad no se encuentra incluida dentro de los límites de la Red Natura 2000, además de no existir valores ambientales destacables en la zona. No obstante, hace una serie de observaciones: La modificación puntual no supondrá la realización de nuevas edificaciones; los residuos no asimilables a RSU serán debidamente gestionados; será preciso comprobar la compatibilidad de la actividad con el régimen de usos permitidos en suelo urbano; será necesario valorar los posibles efectos derivados de la contaminación acústica y su compatibilidad con la ordenanza urbanística relativa el ruido en suelo urbano; cualquier cambio de uso del suelo o la puesta en marcha de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental deberá ser solicitado de manera independiente; como medida de integración paisajística, se recomienda instalar una pantalla visual por dentro de la parcela y al borde del cerramiento; los terrenos de la zona B se

destinarán únicamente a dotación como zonas verdes y en su ejecución se emplearán especies autóctonas.

- Dirección General Ordenación del Territorio y Turismo: informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de estudio el Plan Territorial de Rivera de Fresnedosa-Valle del Alagón, ámbito territorial en el que se incluye Calzadilla.
- Dirección General de Patrimonio Cultural: indica que no existe incidencia directa del proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado. No obstante, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica que en caso de que durante futuros movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural los hechos en los términos fijados por el Art. 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- Confederación Hidrográfica del Tajo: informa que la actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico. El desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además, en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas. En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, con el objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas, en este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas. Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Debido a que pueden producirse productos

residuales susceptibles de contaminación difusa de las aguas subterráneas se recomienda tomar las medidas necesarias de control. Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas. Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas. Los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria, concretamente los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones para su posterior gestión, realizando estas operaciones en lugar controlado. Se tomarán las medidas necesarias para evitar el impacto sobre la hidrología del posible arrastre de tierras tras la remoción de éstas durante los trabajos. Se deberá presentar un plan de recuperación de las zonas afectadas una vez que la explotación haya tenido lugar. La autoridad competente deberá comprobar que las labores que se indican en dicho plan se llevan a cabo adecuadamente.

- El Órgano Ambiental considera que para que el Plan sea compatible, deberán tenerse en consideración las siguientes condiciones y medidas:

Serán de aplicación en su totalidad las medidas y recomendaciones aportadas por los distintos organismos contenidas en esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual nº 3/2011 del P.D.S.U. de Calzadilla en el término municipal de Calzadilla está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental-estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características de la Modificación:

Se pretende reclasificar las parcelas 5058, 5056, 5055, 5202, del polígono 506 de suelo no urbanizable a suelo urbano, contabilizando una superficie total de 3.558,40 m².

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

Las parcelas a reclasificar se encuentran ya urbanizadas, estando ocupadas por una actividad industrial. Los efectos de la reclasificación serán la legalización de la actividad así como la creación de una nueva zona verde en la parcela 5202, al pasar parte de esta a tener uso dotacional.

Por ello se determina que la Modificación Puntual nº 3/2011 del P.D.S.U. de Calzadilla en el término municipal de Calzadilla no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en el título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual nº 3/2011 del P.D.S.U. de Calzadilla, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta en la aprobación definitiva del plan las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones formuladas en base al artículo 30.5 de la *Ley 5/2010*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo Recurso de Reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 19 de septiembre de 2011

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**

Fdo.: Enrique Julián Fuentes

